



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Sola, Emilio Roberto c/ Provincia de Bs. As. s/
Inconstitucionalidad art. 32 inc. 1º, dec. Ley 9020/78”.

I 72.869

Suprema Corte de Justicia:

El escribano Emilio Roberto Sola, con patrocinio letrado, interpone demanda en los términos de los artículos 161 inciso 1º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 683 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial, con el fin de que V.E. declare la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley 9020/78, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales, la edad de setenta y cinco años y vulnerar principios y derechos consagrados en los textos constitucionales.

La promueve, toda vez que el día 30 de octubre de 2013, con setenta y cinco años de edad, resulta alcanzado por dicha inhabilidad.

Luego de resolverse la competencia de la Suprema Corte de Justicia para entender en las actuaciones, se radican en la instancia originaria y se concede la cautelar solicitada con adecuación del escrito de demanda (v fs. 3; 38/39; 43/46 vta. y 51/53 vta.).

I.-

El accionante hace referencia a la legitimación y a las condiciones de admisibilidad para demandar, expresa que se desempeña de escribano titular del registro de escrituras públicas n° 105 del partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires.

En consecuencia, expone que el precepto vulnera derechos tutelados por los textos constitucionales, precisa: a la igualdad, a trabajar y a disponer de la propiedad privada.

Invoca, respeto a nuestra ley fundamental, a este respecto expone que el precepto en crisis colisiona con el ordenamiento jurídico argentino, en tanto adopta un criterio de inhabilidad para el ejercicio profesional reñido con los postulados de la estructura jurídica en que se asienta la ley fundamental, tanto nacional como provincial.

Esgrime que el principio de supremacía constitucional impone a todo magistrado la obligación de examinar las normas en los casos concretos que se traen a decisión comparándolas con el texto de la Constitución para indagar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición a ella. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Considera evidente la arbitrariedad de la norma debido a su generalidad y a la falta de sustento racional al disponer una suerte de presunción *iure et de iure* que, alcanzada la edad referida automáticamente sería incapaz de hecho para ejercer la función notarial.

Reafirma la violación de principios básicos de nuestro sistema de derechos protegidos, de trabajar, de igualdad ante la ley y propiedad.

Manifiesta que no podría haber norma que cercene la facultad que la Carta Magna otorga el Poder Judicial para velar por el cumplimiento de las leyes y la tutela de los derechos subjetivos de los ciudadanos. Se extiende sobre la misión del Poder Judicial, con cita del Pacto de San José de Costa Rica y del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Argentina.

Sostiene que la razonabilidad y el respeto a las garantías y restricciones que impone la Constitución constituyen un límite infranqueable. Recuerda lo sentenciado por la Corte Suprema de Justicia *in re* “Franco” (2002) y voto de la sentencia del máximo Tribunal de Justicia de la Provincia del Señor Juez Negri en dicha causa. Cita otra sentencia de este último tribunal sobre la cuestión en debate y su resolución favorable a la pretensión que aquí se demanda.

También hace mención de fallo de tribunal local.

Entiende que, en virtud de la generalización del contenido del precepto en crisis, abstracción y discriminación se violentarían los límites del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

artículo 28 de la Constitución Nacional y normativa de tratados internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional, los cuales precisa (v. fs. 51 vta.).

Ingresa el accionante en el señalamiento de derechos y de preceptos constitucionales agraviados, en tal sentido expone que se afecta el derecho de trabajar consagrado en los artículos 11 del Constitución de la Provincia y 14 de la Constitución Nacional y asimismo protegido por las convenciones internacionales. Puntualiza sobre estas últimas (v. fs. 52).

Descalifica la presunción establecida por la norma a favor de una determinación de incapacidad por el solo arribo a la edad de setenta y cinco años.

Expresa: *“Ello resulta discriminatorio, arbitrario y falto de sustento racional al imponer una limitación irrazonable a los derechos de trabajar e igualdad, resultando además sobreabundante, ante la existencia de los inc. 2° y 3° de la misma normativa”*. Se extiende en este aspecto con transcripción de tal extremo fundando en sentencia de la Suprema Corte de Justicia en la causa “Glaria” (2004), (v. fs. 52 y vta.).

Vuelve sobre la sentencia de la Corte Suprema de la Nación en el fallo “Franco” en cuanto a la determinación de la naturaleza de la función de los escribanos con registro. Cita jurisprudencia de dicho Tribunal de Justicia.

Extiende los agravios al principio de igualdad, expone de su contenido y en relación al tratamiento de otras profesiones.

Utiliza terminología severa para descalificar la discriminación que produciría la norma y que *“[...] padecen los adultos que pasaron los 60 años”* (v. fs. 52vta.).

Explica que la limitación impuesta en la práctica a los notarios le genera una incapacidad de trabajar, que sería inconcebible para quienes después de haber dedicado toda la vida a la actividad notarial se les exige aprendizajes para los que no han sido preparados.

Asevera que tal normativa devendría en irrazonable e inconstitucional al desconocer, innecesaria e injustificadamente, derechos

fundamentales con jerarquía constitucional, que el Poder Judicial debe amparar. Cita jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sin especificar y que correspondería al considerando cuarto del voto del Señor Juez Negri en la causa citada, “*Glaria*”.

Asimismo, entiende violentado y avasallado su derecho de propiedad y derechos adquiridos. Se extiende sobre el concepto y alcance del derecho y sobre el registro de escrituras. Recuerda lo sostenido en la causa mencionada, “*Glaria*” y “*Franco*”, a este respecto (v. fs. 53).

Solicita “*el cabal respeto de los derechos y garantías constitucionales que han sido violados por la aplicación de la normativa atacada..., haga lugar a la pretensión deducida, desarticulando los efectos lesivos inminentes, haciéndose lugar a la acción incoada*” (v. fs. 53).

Por último, y en cuanto a su razonabilidad, trae a colación conceptos de la Corte Suprema Nacional in re “*Azar, Juan Roberto*” (1977).

Ofrece prueba documental y deja planteada la cuestión federal.

II.-

V.E. en fecha 30 de octubre de 2013, ordena a la demandada a título de cautelar, se abstenga de aplicar la normativa en relación al accionante (v. fs. 43/46 vta.), luego de lo cual, la actora presta caución juratoria, siendo lo así decidido notificado al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos (v. fs. 49 y 50).

Corrido traslado de la demanda, se presenta el Asesor General de Gobierno allanándose incondicionalmente a la acción promovida y solicitando, ser eximido en costas (v. fs. 67/69 vta.).

A fs. 73, la accionante considera que se consolidó su situación y con ello la pérdida del motivo para mantener la medida cautelar, lo cual origina el traslado de fs. 74 y nueva respuesta de la actora a fs. 75, en que solicita se resuelva la causa con costas a la demandada.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

III.-

En primer lugar, en cuanto al allanamiento propuesto por el Asesor General de Gobierno, analizada la conducta procesal asumida, correspondería en primer lugar dejar establecido que el allanamiento por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate.

Lo contrario, importaría dejar librado al arbitrio del Asesor General de Gobierno, una facultad que le pertenece exclusivamente a esa Suprema Corte y, en ciertos casos, acordar al Poder Ejecutivo el ejercicio ilimitado del veto fuera de las oportunidades que en forma taxativa señala la Constitución (Conf. voto Juez Soria, segunda cuestión, considerando segundo, en la causa I. 2125, "*Bringas de Salusso*", sentencia, 24-08-2005 y sus antecedentes allí mencionados; voto del Juez Genoud, considerando segundo en la causa en la causa I 2798, "*Alonso*", sentencia, 10-10-2007, y sus antecedentes también mencionados; dictamen PG, causa I 72.883, "*Montiel*", del 18 de julio de 2014, entre otros).

De allí que paso a expedirme del planteo promovido.

A los fines de dictaminar he de remitirme a lo decidido por ese Supremo Tribunal de Justicia al sentenciar en las causas: I 72.374, "*Gerchunoff*", I 71.514, "*Costa*", ambas sentencias del día 24 de agosto del año 2016, entre muchas otras, y a lo allí sostenido en cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dada en la causa F. 509. XXXVI. "*Recurso de Hecho. Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno*", del 12 de noviembre de 2002, "*Fallos*", T. 325: 2968; para propiciar que podría hacer lugar a la demanda, declarando la inaplicabilidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley 9020/1978, sus modificatorias a la situación de hecho de la escribano Emilio Roberto Sola (cc. SCJBA, I. 74.521, "*Harguinteguy*", sent., 30-05-2018 y sus citas).

En efecto, tal como se recordara, la Corte de Justicia de la Nación afirmó que el artículo 32 inciso 1° del decreto ley Nro. 9020/1978, dispone una suerte de presunción *juris et de jure* para quienes alcanzan la edad allí prevista y los encuentra incapacitados para ejercer la función notarial (consid. 6to.). Que tal precepto resultaría arbitrario debido a su generalidad y a la falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional.

Añadió en el considerando séptimo que, "*...la arbitrariedad de la norma en cuestión surge, en primer lugar, de que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada; y, por otra parte, porque si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resguardada en otras normas del decreto ley Nro. 9020/78,...*". Con cita del artículo 32, incisos 2° y 3°.

Entendió: "*...esas disposiciones posibilitan separar a los escribanos del ejercicio de las delicadas funciones que les han sido delegadas, por lo que se encuentran asegurados los medios para proceder así en los casos en que se genere una real inhabilidad de cumplir aquéllas en condiciones adecuadas*".

Ese Tribunal de Justicia, tuvo en cuenta que allí se resaltó que la disposición impugnada "*...afecta el derecho de trabajar consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella por su artículo 75 inc. 22, en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determina que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

desempleo; y 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido" (consid. 8vo.).

También señaló: "...la igualdad se ve alterada pues el legislador ha establecido, sin razón atendible, una discriminación en perjuicio de los escribanos que lleguen a la edad aludida, y no lo ha hecho respecto de otros profesionales con título universitario que ejercen funciones de relevancia social similar a la de aquéllos (por ejemplo, los abogados, los médicos, los ingenieros, etc.). Es que mientras no existen trabas para el ejercicio de las demás profesiones cualquiera que sea la edad que hayan alcanzado los profesionales, la limitación impuesta a los escribanos por el solo hecho de llegar a los 75 años les impondría en la práctica una incapacidad de trabajar, ya que no es concebible que después de haber dedicado su vida a la actividad notarial tengan entonces que iniciar otra nueva y diferente para la cual obviamente no estarían preparados" (Consid. 9no.).

Por último, concluyó que los escribanos son profesionales del derecho afectados a una actividad privada -pues la concesión que les otorga el Estado no importa adjudicarles el rango de funcionarios públicos- y, en consecuencia, no están sujetos al discrecional poder con que cuenta el Estado para la organización administrativa. Siendo tal doctrina coincidente con la sostenida por el máximo Tribunal de Justicia en la sentencia de la causa "Vadell", "Fallos", T. 306:2030 (considerandos 11 y 12).

De allí que en concordancia con lo aconsejado por esta Procuración General en la citada causa I 1.658 "Franco", dictamen del día 11 de febrero de 1999, y atendiendo a los principios rectores sentados en el aludido pronunciamiento recogido en doctrina jurisprudencial por esa Suprema Corte de Justicia, podría resolver favorablemente, tal como ya lo hiciera en los fallos antes mencionados, sobre pretensiones análogas a las aquí presentadas.

IV.-

Por las razones expuestas, podría V.E. hacer lugar a la demanda, declarar la inaplicabilidad de lo preceptuado en el artículo 32 inciso 1° del decreto ley 9020/78, cuestionado, a la situación de hecho del escribano Emilio Roberto Sola en consecuencia, ordenar en definitiva al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de decretar cualquier medida vinculada con el alcance de esa norma.

La Plata, febrero 19 de 2019.



Julio M. Conte Grand
Procurador General